

de una manera directa o inmediata afecten a los animales y puedan hacer necesaria la intervención de ésta.

En toda comunicación de siniestro deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos del asegurado.
- Número de aplicación individual (referencia de la póliza).
- Número de colectivo.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Tipo de siniestro.
- Número de teléfono del asegurado, si lo tuviera.

La comunicación deberá efectuarse, si es posible, dentro de las setenta y dos horas, y en todo caso, en un plazo de siete días, contados a partir del conocimiento del suceso por parte del asegurado.

Cuando el animal resulte siniestrado, el asegurado deberá emplear los medios a su alcance para aminorar la incidencia del siniestro y, en consecuencia, requerirá los servicios de un Veterinario, el cual determinará según corresponda:

- a) Las medidas de salvamento oportunas.
- b) La necesidad y urgencia del sacrificio en caso de inutilidad o con objeto de poner fin al sufrimiento del animal.
- c) El procedimiento a seguir con los restos del animal muerto, de acuerdo con las normas zoonosanitarias.
- d) Por último, redactará un certificado oficial, a efectos de lo establecido en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario.

En caso de sacrificio necesario y urgente o muerte del animal a consecuencia del siniestro, y a efectos del cómputo de la indemnización, el asegurado deberá obtener un documento acreditativo del valor de recuperación o aprovechamiento del animal.

Decimoséptima.—Hembras en periodo de gestación superior al octavo mes.

Declarado un siniestro, y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma, siempre que las circunstancias sanitarias lo permitan.

Decimotercera.—Plazos para la inspección de los daños.

Comunicado un siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación, a contar ambos desde la recepción de la notificación imperte del asegurado:

- Si el animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o a la canal, el plazo máximo será de quince días.
- Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencia, el plazo será de noventa y seis horas. Si se sobrepasara este plazo y hasta, como máximo, ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación, siempre que sea preciso el sacrificio.

En este último caso, si la Agrupación no se hubiese personado para realizar la citada peritación en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta y certificación del Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiese incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, en el caso de tasación contradictoria se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

Decimonovena.—Gastos de salvamento.

1. Se garantizan en cada siniestro, y hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor establecido en la declaración de seguro para el animal siniestrado, los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o asegurado:

- Los derivados de tratamientos obstétricos y/o quirúrgicos, de carácter urgente, necesarios para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza.
- Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado que se encuentre en peligro inminente de muerte, quedando taxativamente excluidos los gastos de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En el caso en que estos gastos urgentes de salvamento superen el porcentaje anteriormente indicado, y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

2. Se garantizan en cada siniestro, en su totalidad, los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o asegurado:

a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma.

b) El costo del certificado veterinario exigido por la Agrupación para el pago de la indemnización, tal como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario.

c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro, y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación, con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

Vigésima.—Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.

En caso de sacrificio obligatorio, impuesto por las autoridades sanitarias como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamiento el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que correspondan, en su caso, por la Dirección General de la Producción Agraria.

Vigésima primera.—Determinación del importe de la indemnización.

La indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se calculará, con carácter general, deduciendo a la diferencia entre el valor asegurado o el real en el momento del siniestro y el valor de recuperación del animal siniestrado el porcentaje de franquicia correspondiente.

El valor asegurado se obtiene al aplicar el porcentaje de cobertura fijado, al valor establecido en la declaración de seguro o al valor real.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el certificado por el matadero en que se realice el sacrificio del animal.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de los daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio en pesetas/kilogramo vivo establecido por mutuo acuerdo entre las partes tomando como referencia el 60 por 100 del precio que alcancen ese tipo de animales, en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

Cláusulas de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno

1. Este seguro de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos podrá ser suscrito por el ganadero de forma complementaria o independiente del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno.

2. El asegurador garantiza, contra los riesgos anteriormente indicados, la asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos de los sementales y hembras reproductoras específicamente reseñados en la declaración de seguro o suplemento.

3. Para que puedan ser asegurados, los animales deberán cumplir las condiciones de aptitud y edad establecidas con anterioridad.

4. Quedan amparados los siniestros ocurridos durante el transporte de los animales desde la explotación ganadera a la feria, exposición, mercado o concurso y regreso bien al punto de partida o bien a la explotación del comprador, siempre que el transporte se realice por ferrocarril o carretera, así como mientras permanezca en la feria, exposición, mercado o concurso.

5. La duración máxima de esta garantía transporte y estancia es de treinta días por feria, exposición, mercado o concurso.

6. Las garantías de la presente cobertura toman efecto en el momento en que se inician las operaciones de embarque de los animales y finalizan en el momento en que los animales son desembarcados en el punto de partida o en la explotación del comprador si han sido objeto de transacción o venta siempre que no se sobrepase la duración máxima establecida en el punto anterior.

7. Son de aplicación las condiciones generales y especiales del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno. Quedan nulas y sin efecto todas las cláusulas y condiciones que se opongan o contradigan a las que anteceden.

27085

ORDEN de 24 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Victorio Luzuriaga, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas ferroaleaciones y la exportación de manufacturas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Victorio Luzuriaga, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfecto-

miento activo para la importación de diversas ferroaleaciones y la exportación de manufacturas de acero. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma "Victorio Luzuriaga, S. A.", con domicilio en Javier Marquina, sin número, Pasajes Ancho (Guipúzcoa), y NIF A-20021952, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, con el 70-80 por 100 de manganeso, que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono, de una granulometría superior a 10 milímetros, P. E. 73.02.09.
2. Ferrosilicio, con el 70-80 por 100 de Si, de la P. E. 73.02.30.
3. Ferrocromo, con el 85-75 por 100 de Cr, con más del 4 por 100 hasta el 6 por 100 inclusive en peso de carbono, de la P. E. 73.02.53.
4. Ferrovandio, con el 75-85 por 100 de V, de la P. E. 73.02.38.
5. Ferroaluminio, con el 28-38 por 100 de Al, de la partida estadística 73.02.20.1.
6. Siliciuro de calcio, de la P. E. 28.57.40.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Calidades sin esmerilado ni tratamiento térmico:
 - I.1 Lingote de colada continua de menos de 1.000 kilogramos de peso:
 - I.1.1 De acero especial sin aleación, P. E. 73.06.20.3.
 - I.1.2 De acero no especial, de la P. E. 73.06.20.4.
 - I.1.3 De acero fino al carbono, de la P. E. 73.61.20.
 - I.1.4 De acero aleado al S, Pb y P, de la P. E. 73.71.29.2.
 - I.1.5 De acero aleado al Mn y Si, de la P. E. 73.71.29.2.
 - I.1.6 De acero aleado de construcción, de la P. E. 73.71.29.1.
 - I.2 Alambrón:
 - I.2.1 De acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.11.1.
 - I.2.2 De acero no especial, de la P. E. 73.10.11.2.
 - I.2.3 De acero fino al carbono, de la P. E. 73.63.21.
 - I.2.4 De acero aleado al S, Pb y P, de la P. E. 73.73.25.
 - I.2.5 De acero aleado al Mn y Si, de la P. E. 73.73.26.
 - I.2.6 De acero aleado de construcción, de la P. E. 73.73.29.1.
 - I.3 Barras macizas:
 - I.3.1 De armadura para cemento y hormigón que presente relieves de poca importancia procedentes del laminado.
 - I.3.1.1 De acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.13.1.
 - I.3.1.2 De acero no especial, de la P. E. 73.10.13.2.
 - I.3.2 De sección circular:
 - I.3.2.1 De acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.16.1.
 - I.3.2.2 De acero no especial, de la P. E. 73.10.16.4.
 - I.3.2.3 De acero fino al carbono, de la P. E. 73.63.29.1.
 - I.3.2.4 De acero aleado al S, Pb y P, de la P. E. 73.73.35.1.
 - I.3.2.5 De acero aleado al Mn y Si, de la P. E. 73.73.36.1.
 - I.3.2.6 De acero aleado de construcción, de la P. E. 73.73.39.1.
 - I.4 Palanquilla laminada:
 - I.4.1 De acero especial sin aleación, de la P. E. 73.07.12.2.
 - I.4.2 De acero no especial, de la P. E. 73.07.12.6.
 - I.4.3 De acero fino al carbono, de la P. E. 73.61.50.
 - I.4.4 De acero aleado al S, Pb y P, de la P. E. 73.71.55.
 - I.4.5 De acero aleado al Mn y Si, de la P. E. 73.71.56.
 - I.4.6 De acero aleado de construcción, de la P. E. 73.71.59.1.

II. Calidades con esmerilado:

- II.1 Alambrón:
 - II.1.1 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.2.1.
 - II.1.2 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.2.2.
 - II.1.3 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.2.3.
 - II.1.4 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.2.4.
 - II.1.5 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.2.5.
 - II.1.6 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.2.6.
- II.2 Barras macizas:
 - II.2.1 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.1.1.
 - II.2.2 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.1.2.
 - II.2.3 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.2.1.
 - II.2.4 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.2.2.
 - II.2.5 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.2.3.
 - II.2.6 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.2.4.
 - II.2.7 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.2.5.
 - II.2.8 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.2.6.

- II.2.9 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.2.3.
- II.2.4 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.2.4.
- II.2.5 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.2.5.
- II.2.6 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.3.2.6.

II.3 Palanquilla laminada:

- II.3.1 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.4.1.
- II.3.2 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.4.2.
- II.3.3 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.4.3.
- II.3.4 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.4.4.
- II.3.5 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.4.5.
- II.3.6 De la misma calidad y partida estadística que el producto I.4.6.

III. Calidades con tratamiento térmico:

III.1 Alambrón:

- III.1.1 a III.1.6, respectivamente, de las mismas calidades y partidas estadísticas que los productos I.2.1 a I.2.6.

III.2 Barras macizas:

- III.2.1.1, III.2.1.2 y III.2.2.1 a III.2.2.6, respectivamente, de las mismas calidades y partidas estadísticas que los productos I.3.1.1, I.3.1.2 y I.3.2.1 a I.3.2.6.

III.3 Palanquilla laminada:

- III.3.1 a III.3.6, respectivamente, de las mismas calidades y partidas estadísticas que los productos I.4.1 a I.4.6.

IV. Calidades con esmerilado y tratamiento térmico:

IV.1 Alambrón:

- IV.1.1 a IV.1.6, respectivamente, de las mismas calidades y partidas estadísticas que los productos I.2.1 a I.2.6.

IV.2 Barras macizas:

- IV.2.1.1, IV.2.1.2 y IV.2.2.1 a IV.2.2.6, respectivamente, de las mismas calidades y partidas estadísticas que los productos I.3.1.1, I.3.1.2 y I.3.2.1 a I.3.2.6.

IV.3 Palanquilla laminada:

- IV.3.1 a IV.3.6, respectivamente, de las mismas calidades y partidas estadísticas que los productos I.4.1 a I.4.6.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las que se señalan en el siguiente cuadro, teniendo en cuenta que para las mercancías 1 a 4 la unidad señalada en kilogramo se refiere al concreto elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación y se corresponden con un kilogramo de cada elemento metálico contenido en el producto exportado, y para las mercancías 5, 6 y 7 son kilogramos netos por cada tonelada de acero exportado:

Productos de exportación	Mercancías de importación					
	1	2	3	4	5	6
I.1	1,107	1,121	1,184	1,821	1,704	1,278
I.2	1,220	1,254	1,253	1,701	1,906	1,429
I.3	1,203	1,232	1,239	1,671	1,872	1,404
I.4	1,203	1,232	1,239	1,671	1,872	1,404
II.1	1,327	1,375	1,351	1,866	2,090	1,587
II.2	1,286	1,324	1,318	1,797	2,013	1,510
II.3	1,286	1,324	1,318	1,797	2,013	1,510
III.1	1,257	1,292	1,291	1,753	1,993	1,472
III.2	1,289	1,268	1,276	1,721	1,928	1,446
III.3	1,289	1,268	1,276	1,721	1,928	1,446
IV.1	1,368	1,417	1,393	1,923	2,154	1,616
IV.2	1,326	1,364	1,369	1,861	2,074	1,555
IV.3	1,326	1,364	1,369	1,861	2,074	1,555

b) En ningún caso existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades arriba indicadas.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferrosaleaciones a importar, extremo que mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de su respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27086

ORDEN de 24 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Safe Neumáticos Michelin» al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils, chapa y barras y la exportación de ruedas de turismo y camión.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Safe Neumáticos Michelin» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils, chapa y barras, y la exportación de ruedas de turismo y camión,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Safe Neumáticos Michelin», con domicilio en Doctor Esquerdo, 125, Madrid-30, y NIF A-20003570.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapa «coils» laminados en caliente, de anchuras comprendidas entre 900 y 1.500 milímetros, calidad según norma DIN ST 37/3 y de los siguientes espesores:

- 1.1 De 1,90 a menos de 3 milímetros, de la P. E. 73.08.20.
- 1.2 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.08.25.
- 1.3 De más de 4,75 a 5,3 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.08.21.

2. Chapa de acero laminada en caliente, calidad según norma DIN ST 37/3, presentada en forma de circunferencia, de diámetro entre 400 y 700 milímetros y un espesor de:

- 2.1 De 6 a 10 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.13.92.
- 2.2 De más de 10 hasta 16 milímetros, inclusive, de la posición estadística 73.13.92.

3. Barras de sección rectangular de hierro o acero no especial (laminadas en caliente), de medidas comprendidas entre 220 y 400 milímetros de anchura y entre 8,1 y 10 milímetros de espesor, de la siguiente composición centesimal: 0,08/0,16 por 100 de C; 0,4/0,6 por 100 Mn; 0,15 por 100 o menos de Si. P + S inferior a 0,07 por 100, de la P. E. 73.10.18.5.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Ruedas (disco más llanta) para automóviles de turismo de la P. E. 87.09.41.
- II. Discos para automóviles de turismo, de la posición estadística 87.09.41.
- III. Ruedas (disco más llanta) para camión «Drop Center» de la P. E. 87.09.41.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos exportados del producto I, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 117,7 kilogramos de la mercancía 1.1, 1.2 y 1.3, según sea la realmente utilizada. Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos el 15,08 por 100 adeudables, por la posición estadística 73.03.59.

b) Por cada 100 kilogramos exportados del producto II 131,33 kilogramos de la mercancía 1.1, 1.2 ó 1.3, según sea la realmente utilizada. Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos el 23,85 por 100 adeudables, por la posición estadística 73.03.59.

c) Por cada 100 kilogramos exportados del producto III 63,91 kilogramos de la mercancía 2.1 ó 2.2, según sea la utilizada, y 81,44 kilogramos de mercancía 3. Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2.1 y 2.2, 35,44 por 100.

Para la mercancía 3, el 4,93 por 100.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.